

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, once de abril de dos mil veinticuatro. A despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial del demandante, ha presentado, dentro del término conferido, escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda de sucesión que fue inadmitida mediante auto interlocutorio 114-2024. Está para decidir respecto de su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00019-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 184-2024
Solicitante:	Hernán de Jesús Muñoz Bedoya
Causantes:	María Enrique Bedoya de Muñoz

Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho al estudio de la demanda para tramitar proceso de sucesión intestada de la causante María Enriqueta Bedoya de Muñoz, cuya pretensión es la radicación y apertura del trámite de la causante, siendo este municipio el último domicilio y lugar en donde se ubican sus bienes.

Indica el togado solicitante, que el señor Hernán de Jesús Muñoz Bedoya, en calidad de hijo legítimo de la causante pretende se declare abierto el proceso de sucesión intestada frente a la causante María Enriqueta Bedoya de Muñoz, quien adquirió dos inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 103-4450 y 103-8892, bienes relictos que pretende sean objeto de sucesión.

Relató que su poderdante, adquirió mediando compraventa, los derechos herenciales de María Elvia Muñoz Bedoya, Gildardo de Jesús Muñoz Bedoya, Alba Lucía Muñoz Bedoya, (*heredera en representación de Víctor Emilio Muñoz Bedoya*), Mauricio Antonio Bermúdez Muñoz y Olga Patricia Bermúdez Muñoz (*herederos en representación de Idalba de Jesús Muñoz de Bermúdez*), todos ellos, a quienes identifica como hijos de la causante, siendo aparentemente el único heredero interesado en la sucesión, quien aduce aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Pues bien, analizadas las anotaciones obrantes en los respectivos certificados de tradición de los bienes relictos, primordialmente el identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 103-4450 anexo con la demanda, evidencia el Despacho, que *“la tradición que el(sic) inmueble fue adquirido por herencia en la doble sucesión de sus finados padres Tobías Castañeda y María Elvira Orozco, lote que fue adquirido por Santos Castañeda y le heredó el finado Tobías Castañeda, hasta aquí la tradición”* aludiendo pues a la señora María del Tránsito Castañeda quien (anotación 001) **mediando una falsa tradición** vendió sus acciones y derechos a la señora *causante en este asunto* María Enriqueta Bedoya-.

En tal sentido, se denota que los negocios jurídicos celebrados en punto de la posesión del inmueble se han fundamentado en falsas tradiciones originarias desde el año 1943, en compraventa de acciones y derechos en sucesión de María del Tránsito Castañeda.

Ahora bien, en punto de los derechos de la causante sobre el inmueble de marras, resulta, que, precisando esa falsa tradición, es que ahora pretende el solicitante se transmita la posesión mediando la sucesión; sin embargo, lo que advierte el certificado de tradición, es que la posesión del predio únicamente fue ejercida (*aparentemente*) por la causante María Enriqueta Bedoya.

Así las cosas, tal derecho personalísimo, para la señora María Enriqueta Bedoya feneció el día de su fallecimiento, sin que exista siquiera certeza de que en algún momento ejerciera la posesión.

Valga resaltar que la posesión no se transmite por causa muerte, sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión, así las cosas, en el caso puntual, evidentemente se imposibilita aperturar el sucesorio: a) porque frente al causante María Enriqueta Bedoya se interrumpió su posesión el 15 de marzo de 2001 y, b) porque a pesar del paso del tiempo -23 años-, pretende el demandante se transmita el hecho de la posesión mediante el trámite sucesoral, cuando a la fecha no ha ejercido, de suyo la posesión, dado aquella circunstancia no fue acreditada en la demanda.

Circunstancia que sustrae al Despacho de analizar la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-8892, toda vez, implica la presentación de una nueva partición del patrimonio de la causante, incluyendo únicamente los bienes que pueden ser objeto de adjudicación, y en ese sentido verifique el Despacho que el demandante tiene vocación para suceder.

Así las cosas, como quiera que el bien dejado por la causante no es susceptible de sucesión este Despacho dispondrá rechazar la demanda.

Decisión:

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de sucesión intestada de la causante María Enriqueta Bedoya de Muñoz, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 036 del 12 de abril de 2024</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951c37063f8931bd29f3b6b6d42d57f81d3a2e17f5bd337a4c5c2142a06eb8b**

Documento generado en 11/04/2024 05:05:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>